



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

## RESOLUCIÓN RECTORAL N° 375-2025-UNHEVAL

Cayhuayna, 05 de mayo de 2025.

**VISTOS**, los documentos que se acompañan en dieciocho (18) folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes; artículo concordado con la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias, y el Estatuto de la UNHEVAL;

Que el administrado **FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ**, exdocente cesante de la UNHEVAL, mediante escrito S/N° de fecha 19 de marzo de 2025, solicita lo siguiente: I. El recalcu de mi pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada ordenada en el expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02; II. El pago del reintegro del recalcu de mi pensión desde mi cese hasta la fecha, más intereses legales; y III. El pago continuo de mi nueva pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada;

Que, con el Informe N° 000027-2025-UNHEVAL-UFPC, de la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones, emite informe respecto al pedido ya antes detallado, presentado por administrado FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ; precisando lo siguiente:

#### II. Análisis

2.1 Que, mediante solicitud S/N, presentado por el Sr. FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ, mediante el cual solicita lo siguiente:

(...) 1. El recalcu de mi pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada ordenada en el expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02; 2. El pago del reintegro del recalcu de mi pensión desde mi cese hasta la fecha, más intereses legales; y 3. El pago continuo de mi nueva pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada (...).

Por lo tanto, respecto a lo solicitado por el Sr. Felipe Eugenio Gallegos López, se desarrolla de la siguiente manera:

#### 2.2 Respecto al pedido 1:

El artículo 53° de la Ley Universitaria, establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las del magistrado del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido al artículo 23° de la Constitución y **no al derecho a la pensión** a que se refiere al artículo 11° de la ley fundamental (...)

De lo que se concluye que los pronunciamientos, es que cuando el artículo 53° de la Ley Universitaria establece que las remuneraciones de los derechos de los docentes universitarios "se homologan" con las del magistrado del poder judicial, ha precisado el supuesto hecho sobre el que debe recaer la homologación, siendo claro que la referencia es inequívoca **al derecho de remuneración y no al derecho de la pensión, por lo tanto el criterio del TC**, en mano de la propia ley universitaria no puede extenderse los beneficios de un programa de homologación a los docentes universitarios cesante y jubilados, siendo precisar que la Doctrina Jurisprudencial indica en el número anterior ha sido plasmado en el precedente vinculante Casación N° 6419-2010-LAMBAYEQUE al señalar (...) nueve: que debe observarse que el artículo 53° de la Ley N° 23733 establece que "Las remuneraciones de los profesores de la universidades Públicas se homologan con las correspondiente a las de los Magistrados del Poder Judicial (...).

De ello se desprende que, la acotada homologación solo **es aplicable a los profesores en actividad más no a docentes cesantes puesto que tanto las pensiones como remuneraciones responde a una justificación en el principio de solidaridad y dignidad humana**, la remuneración constituye una protección del derecho al trabajo que incluye la necesaria la contraprestación. En consecuencia, la Homologación dispuesto por el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 solo se aplica a los docentes en actividad, habiéndose ya establecido en los criterios por los Órganos Superiores que solo corresponde a los docentes en actividad y no a los docentes cesantes; por lo que siendo así; lo pretendido por el solicitante, **recalcu de pensión de jubilación sobre la base del reintegro de su remuneración homologada ordenada en el expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02, no puede ser amparado y no correspondiéndole el derecho de la Homologación como docente cesante.**

#### 2.3 Respecto al pedido 2 y 3:

Mencionar que el pago de pensiones del recurrente se encuentra amparado por los dispositivos y normas vigentes al otorgamiento, evidenciados en los conceptos remunerativos que viene percibiendo a la fecha de información, regulados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), mediante el cual aprueban los conceptos

...!!!

NYTM/zfnn

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente





III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-2025-UNHEVAL

-02-

remunerativos/pensionarios a abonar a los pensionistas del DL 20530.

La asignación Presupuestal para el año fiscal 2025, dada por la Ley N° 32185 "Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025" no brinda el financiamiento para la cobertura de la actualización de pensiones por el proceso de homologación ni tampoco el pago de reintegros o deudas; en virtud de ello, el pedido para el pago continuo de la pensión actualizada y reintegro, se encuentra sujeto a la dación del crédito suplementario por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y a las disposiciones presupuestales vigentes sobre la materia.

Por lo que, el pedido de a) pago de reintegro desde el momento del cese y b) pago continuo de la pensión sobre la base del reintegro de la Remuneración Homologada presentado por el recurrente, no puede ser amparado por que no se cuenta con la habilitación económica por parte del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) para la cobertura de pago, asimismo, debo informar que no se puede considerar en el presupuesto ante el Ministerio de Economía y Finanzas ya que la exigencia no se encuentra validadas por normas; salvo que se encuentren pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada.

- III. **Conclusiones y recomendaciones:** Por lo expuesto, habiendo revisado la información y presentando el desarrollo en respuesta a la solicitud presentada por el recurrente por los puntos antes expuestos, por tanto, no se cuenta con deuda pendiente de pensiones al recurrente **Sr. FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ**, donde se ha cumplido de acuerdo con la escala Remunerativa de Docente Ordinarios por categoría clase y monto remunerativo. Asimismo, debo informar que no se puede considerar en el presupuesto ante el Ministerio de Economía y Finanzas ya que la exigencia que no se encuentra validadas por normas; salvo que se encuentren pagos derivadas por sentencia judicial en Calidad de Cosa Juzgada y/o ejecutoriada, en referencia a los puntos 1,2,3 de la Solicitud S/N de fecha 19 de marzo del 2025.

Que, a través del Oficio N° 000521-2025-UNHEVAL/OAJ, y el Informe N° 000274-2025-UNHEVAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare **IMPROCEDENTE** la petición del administrado-exdocente **FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ**, sobre: I. El recalcule de mi pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada ordenada en el expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02; II. El pago del reintegro del recalcule de mi pensión desde mi cese hasta la fecha, más intereses legales; y III. El pago continuo de mi nueva pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada, en virtud del Informe N° 000027-2025-UNHEVAL-UFPC, y a la siguiente apreciación jurídica:

III. **APRECIACIÓN JURÍDICA**

Del principio de legalidad:

- 3.1. Que, el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

De la autonomía universitaria:

- 3.2. Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Del reconocimiento del derecho de toda persona a una pensión:

- 3.3. Que, el artículo 11° de la Constitución Política del Perú, reconoce el derecho de toda persona a una pensión. Sin embargo, este derecho no implica que el monto de la pensión deba equivaler al de la remuneración homologada vigente, salvo que una norma legal o sentencia judicial así lo ordene expresamente.

Del derecho a la homologación de un docente universitario

- 3.4. Que, el artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733 establece la homologación entre las remuneraciones de los docentes universitarios y los magistrados judiciales. Este artículo no incluye expresamente a los docentes cesantes o jubilados. Por tanto, siguiendo la interpretación restrictiva, dicha homologación solo beneficia a los docentes en actividad. Ahora bien, la Casación N° 6419-2010-Lambayeque reitera este criterio, constituyendo un precedente vinculante, conforme al artículo 400° del Código Procesal Civil. Por tanto, las entidades públicas están obligadas a aplicar este criterio en casos similares. Respecto a la sentencia del expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02: Si bien existe una sentencia judicial que ordena el reintegro de remuneración homologada, ello no implica automáticamente que deba recalcularse la pensión del solicitante, a menos que dicha sentencia lo haya dispuesto de forma expresa. La administración puede limitarse a cumplir lo ordenado judicialmente sin extender sus efectos a derechos no reconocidos en dicha decisión, se argumenta que, si el Poder Judicial reconoció como válida la aplicación de la homologación al caso del solicitante (aunque esté cesante), entonces cabría interpretar que existe un efecto colateral sobre su pensión, pero esto requeriría una interpretación judicial adicional o una demanda específica sobre el tema.





LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

III... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-2025-UNHEVAL

-03-

- 3.5. Ahora bien, el recurrente viene percibiendo su pensión conforme a los dispositivos legales vigentes al momento de su otorgamiento, específicamente dentro del marco del Decreto Ley N° 20530, y que estos pagos están regulados mediante el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP).
- 3.6. En ese sentido, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025 (Ley N° 32185) no ha contemplado asignación presupuestal para financiar actualizaciones por procesos de homologación ni para pagar reintegros o deudas derivadas de tales actualizaciones. En consecuencia, el pedido del recurrente está condicionado a que el MEF autorice un crédito suplementario, situación que solo puede darse si existe un mandato judicial firme o norma legal expresa que lo sustente. "Esto es coherente con los artículos 6°, 7° y 13° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que condicionan cualquier gasto público a la existencia de una fuente de financiamiento debidamente aprobada y registrada en el sistema presupuestario". Qué, el artículo 78° de la Constitución: la entidad pública no puede disponer el reconocimiento de una nueva pensión o reintegro fuera de los parámetros establecidos legal y presupuestalmente, cualquier modificación a la pensión actual; en este caso con base en una supuesta homologación; requeriría norma expresa o sentencia firme que así lo disponga, **la sentencia del expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02 no ha dispuesto expresamente un nuevo cálculo pensionario, sino un reintegro remunerativo correspondiente al período laboral activo, por lo que sus efectos no se extienden a la pensión sin una disposición judicial adicional.**
- 3.7. Por consiguiente, la pensión del recurrente se encuentra calculada y abonada conforme a los dispositivos legales vigentes en el marco del D.L. N° 20530. No existe norma expresa ni disposición presupuestal (Ley N° 32185) que autorice el pago de reintegros por actualización u homologación de pensiones en el presente ejercicio fiscal, solo procede efectuar pagos adicionales o recalcular pensiones si existe una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, situación que no se acredita en el presente caso respecto a la pensión. Sobre la continuidad del pago de una pensión actualizada sobre la base del reintegro homologado, no es jurídicamente procedente, al no existir disposición legal ni sentencia firme que ampare tal actualización. **El principio de legalidad en el gasto público y el control presupuestal impide generar obligaciones al Estado sin fuente de financiamiento válida.**
- 3.8. Sin embargo, la ejecución de este es responsabilidad del MEF, toda vez que, dicho ente realiza las asignaciones presupuestarias a las entidades del Estado, incluido la UNHEVAL, por lo que correspondería que su petición lo tendría que realizar ante el Ministerio de Economía y Finanzas y asimismo atendiendo a lo precisado por el Coordinador de la Unidad Funcional de Remuneraciones de la entidad, **es necesario la emisión de una sentencia judicial para que el Ministerio de Economía y Finanzas, proceda a la asignación del presupuesto respectivo;** razones por la cual se considera que debe declararse improcedente la petición realizada por el administrado (exdocente) Felipe Eugenio Gallegos López.

Que el rector, con el Proveído N° 002199-2025-UNHEVAL-R, remite el caso a Secretaría General para que se emita la resolución correspondiente; y,

Estando a las atribuciones conferidas al rector por la Ley 30220, Ley Universitaria y sus modificatorias; por el Estatuto y el Reglamento General de la UNHEVAL; por la Resolución N° 067-2021-UNHEVAL-CEU, del 09.AGO.2021, del Comité Electoral Universitario de la UNHEVAL, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2021 hasta el 01.SET.2026, al rector y vicerrectores de la UNHEVAL; asimismo, teniendo en cuenta el Oficio N° 5224-2021-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Registro de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), a través del cual informa el registro de datos de las autoridades de la UNHEVAL; Resolución Rectoral N° 0066-2024-UNHEVAL, ratificada con la Resolución Consejo Universitario N° 0670-2024-UNHEVAL, que designó a la secretaria general de la UNHEVAL, a partir del 19.ENE.2024;

**SE RESUELVE:**

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de fecha 19.MAR.2025, del administrado **FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ**, en calidad de exdocente pensionista, respecto a sus pedidos: 1. El recalcular de mi pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada ordenada en el expediente 00382-2018-0-1201-JR-LA-02; 2. El pago del reintegro del recalcular de mi pensión desde mi cese hasta la fecha, más intereses legales; y 3. El pago continuo de mi nueva pensión de jubilación sobre la base del reintegro de mi remuneración homologada; en virtud del Informe N° 000027-2025-UNHEVAL-UFPC, elaborado por la Unidad Funcional de Pensiones y Compensaciones de la UNHEVAL, y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.
- 2°. **NOTIFICAR** el Informe N° 000274-2025-UNHEVAL-OAJ y la presente Resolución al administrado **FELIPE EUGENIO GALLEGOS LOPEZ**.



LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 099-2019-SUNEDU/CD

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

///... RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0375-2025-UNHEVAL

-04-

3°. **DAR A CONOCER** esta Resolución a las unidades de organización y unidades funcionales competentes para que procedan conforme a sus funciones y/o atribuciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Handwritten signature]*

**Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT**  
RECTOR



*[Handwritten signature]*

**Lic. NINFA Y. TORRES MUNGUÍA**  
SECRETARIA GENERAL

- Distribución:**
- Rectorado
  - VRAcad.-VRInv.
  - OAJ.-OCI.-Transparencia
  - DIGA.-URH.-UFPC
  - UFEyC
  - Interesado
  - Archivo

Lo que transcribe a Ud. para su conocimiento y demás fines.

*[Handwritten signature]*

**Lic. Adm. Ninfa Y. Torres Munguía**  
SECRETARIA GENERAL